

Jurisdicción real y asilo eclesiástico en Sempere y Guarinos: el “caso Anze”

Royal Jurisdiction and ecclesiastical asylum in Sempere y Guarinos: the “Anze Case”

Rafael HERRERA GUILLÉN

Doctor Europeo en Filosofía

Facultad de Filosofía. Universidad de Murcia

raerrera@um.es

Recibido: 10 de octubre de 2005

Aceptado: 30 de octubre de 2005

RESUMEN

Alegaciones por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco Anze y Torres, es un trabajo realizado por Sempere y Guarinos cuando ya era fiscal de la Chancillería de Granada para demostrar la homogeneidad temporal de la autoridad secular y eclesiástica. Años después, en *Recursos de fuerza*, vuelve a insistir en esta misma tesis. Con el análisis de estos dos trabajos pretendemos superar la tesis de que la profesión de fiscal de Sempere fue una barrera para el desenvolvimiento de su sentido histórico.

PALABRAS CLAVE: Sempere y Guarinos, Jurisdicción eclesiástica, Beneficio de asilo, Regalía.

ABSTRACT

Alegaciones por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco Anze y Torres, was written by Sempere y Guarinos in the days when he was already a public prosecutor at the Chancillería of Granada. It aims to demonstrate the temporary homogeneity of the secular and ecclesiastical authority. Some years later, in *Recursos de fuerza*, another of his works, he insists again on this same thesis. With the analysis of these two works we try to surpass the thesis that affirms that Sempere's public prosecutor profession was an obstacle for the unfolding of his historical sense.

KEYWORDS: Sempere y Guarinos, Ecclesiastical Jurisdiction, Benefit of asylum, Exemption.

RÉSUMÉ

Sempere y Guarinos a écrit “*Alegaciones por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco Anze y Torres*” quand il était déjà procureur de la Chancellerie de Grenade. Le but de cet œuvre-ci était de démontrer l'homogénéité temporaire de l'autorité séculaire et ecclésiastique. Plusieurs années après, dans son œuvre « *Recursos de fuerza* », il insiste à nouveau sur cette même thèse. Avec l'analyse de ces deux travaux nous prétendons dépasser la thèse que la profession de procureur de Sempere a été une barrière pour le déroulement de sa perspective historique.

MOTS CLÉ : Sempere y Guarinos, Jurisdiction ecclésiastique, Bénéfice d'asile, Privilège.

ZUSAMMENFASSUNG

Schriftsätze in der Königlichen Gerichtsbarkeit, bei der gewichtigen Berufung im Verfahren über die Immunität des Francisco Anze y Torres, sind Arbeiten von Sempere y Guarinos, als dieser bereits Staatsanwalt bei der Kanzlei in Granada war. Sein Ziel war es, die zeitliche Homogenität von weltlicher und kirchlicher Autorität aufzuzeigen. In *Recursos de fuerza* besteht der Autor auch Jahre später erneut auf seiner These. Mit der Analyse der beiden Arbeiten soll die Behauptung widerlegt werden, dass die Tätigkeit Semperes als Staatsanwalt ein Hindernis für die Entwicklung seiner historischen Urteilskraft gewesen sei.

SCHLÜSSELWÖRTER: Sempere y Guarinos, Kirchliche Gerichtsbarkeit, Asylrecht, Regalien.

SUMARIO: 1. Preliminar, 2. Pesimismo antropológico como garante del desencantamiento del derecho, 3. Las dos vías jurídicas: la real y la canónica, 4. El caso “Anze”, 1. Bibliografía sobre Juan Sempere y Guarinos, 2. Bibliografía secundaria citada en este artículo.

1. Preliminar

La defensa de las regalías fue en buena medida una lucha jurídica al servicio de una política reformista y centralizadora. Ésta, al menos, era la esperanza de nuestra elite ilustrada. Sempere, “en la primera etapa de su vida [...] con espíritu de reformador regalista, moviliza pragmáticamente la Historia del Derecho al servicio de empresas concretas.”¹ Este primer Sempere,² fuertemente influenciado por la obra de Campomanes, elabora una obra que, como buen ilustrado católico, no rompe, sino que asume críticamente la tradición premoderna hispana.

En este artículo abordaremos la faceta técnica que precede a la teoría del derecho semperiana, dejando a un lado la histórico-normativa. No podremos por menos que alejarnos de la tesis de Fernández-Carvajal, según la cual en nuestro fiscal “su profesión fue una barrera en el desenvolvimiento de su sentido histórico, algo que le impidió salir del mundo pragmático, poco generalizador y nada romántico, de la jurisprudencia del XVIII.”³ A nuestro juicio, es justo esta perspectiva pragmática la más importante, en la medida en que coadyuvó al enfrentamiento perpetuo de Sempere con las tesis románticas historicistas puestas en funcionamiento durante el

¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de historia del derecho español*. Madrid: Tecnos, 1983, p.46. Éste toma esta idea sobre nuestro fiscal casi literalmente de FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R.: “La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos”, en *Revista de Estudios Políticos*, Murcia (julio-agosto, 1955) 61-95, p. 64.

² En la producción de Sempere se observan dos etapas: la primera, (17786-1808), en la que nos centraremos nosotros, se desarrolla en el marco del reformismo ilustrado, durante los reinados de Carlos III y sobre todo de Carlos IV; la segunda etapa coincide con lo que consideramos la *sattelzeit* española: la Guerra de Independencia, en la cual la obra del fiscal se centra en el problema de la constitución y de las cortes. Sobre el concepto de tiempo-gozne vid. KOSELLECK, Reinhart. *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona: Paidós, 1993.

³ FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R.: “La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos”, cit., p. 80.

período constituyente liberal inmediato. Nuestro fiscal es siempre un racionalista, sin duda poco sensible a las legitimaciones del medievalismo jurídico. El eldense se limitó a hacer constataciones históricas, no generalizaciones prescriptivas, es cierto, pero esto es justamente lo que dota a su pensamiento posterior de ese original estilo crítico-negativo.

Por otra parte, no es un detalle menor el hecho de que la estrategia semperiana en cada una de sus obras, tanto de carácter técnico como normativo, nunca deje de lado el tratamiento histórico del problema. A este respecto, frente a la crítica romántica contra la eventual insensibilidad histórica de la Ilustración, nosotros evocamos la tesis de Cassirer en *El mito del Estado*,⁴ en la que no sólo se cuestiona esta aseveración, sino que se señala su injusticia y las deudas inconfesadas del Romanticismo con la Ilustración.

Así, pues, veremos cómo un caso práctico, extraído de la labor ordinaria de Sempere en la fiscalía de lo civil de la Chancillería de Granada, representa una huella de un estilo de pensamiento pragmático, racionalista y poco dado a las abstracciones filosóficas. Este pensamiento ilustrado, a pesar de su potencialidad para construir una política liberal ajena al historicismo, se diluyó como estrategia discursiva en los inicios del primer liberalismo español.

2. Pesimismo antropológico como garante del desencantamiento del derecho

Aunque Sempere fue nombrado fiscal de lo civil de la Chancillería de Granada en 1790, no entró en posesión del cargo hasta el 10 de junio de 1791, poco antes de que expirara el plazo.⁵ Sin embargo, prueba de su carácter laborioso es que nada más llegar a Granada ya publica una obra de carácter fiscal, la *Alegación por la*

⁴ “Los pensadores del siglo XVIII, a quienes sus detractores acusaron tan a menudo de intelectualismo, no estudiaron nunca la historia con el fin de satisfacer una curiosidad puramente intelectual. Consideraron a la historia como una guía para la acción, una brújula que podía conducirlos hacia un futuro en que la situación de la sociedad humana fuera mejor.” CASSIRER, Ernst. *El mito del Estado*. Méjico: FCE, 1992, p. 215.

⁵ La causa de este retraso la explica el propio Sempere en la siguiente súplica de prórroga:

Sempere a la Cámara de Castilla, sobre que se le conceda prórroga de toma de posesión del cargo de fiscal en la Chancillería granadina.

Señor:

D. Juan Sempere y Guarinos, fiscal nombrado por V.M. para la Chancillería de Granada; a los pies de V.M. con el mayor respeto dice: Que a causa de haber fallecido sus padres de unos dos años a esta parte, necesita pasar a su patria a concluir las particiones de sus legítimas y arreglo de sus bienes. Y no siendo suficiente para esto el término prescrito por V.M. para tomar posesión de su plaza:

Suplica a V.M: se digne prorrogarlo por otros dos meses. Gracia que espera de la piedad de V.M.

Madrid, a 9 de marzo de 1790.

Fdo.: Juan Sempere

El manuscrito se encuentra en Archivo Histórico Nacional, *Consejos*, 13.522.

jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres. Este texto representa a la perfección el ideario del ilustrado que pone su talento técnico y erudito al servicio de la defensa de las regalías. La estrategia jurisdiccionalista, conceptualmente arcaica, tiene aquí un representante señero.

Junto con esta obra, nos detendremos en este artículo también en *Recursos de fuerza*, texto cuyo carácter manuscrito nos permite reconocer cómo en el trabajo diario del Sempere estrictamente fiscal, la teoría y la historia siempre estaban al servicio del caso práctico -en esta ocasión, del caso técnico.

La tesis de inicio que pretende demostrar *Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres* consiste en la homogeneidad temporal de la autoridad secular y la eclesiástica. Según el eldense, no se podía sostener la superioridad de la eclesiástica sobre la secular porque ambas estaban gestionadas por la misma criatura imperfecta y tendente a la degeneración que es el hombre. Podía reconocerse la santidad y superioridad esencial de la dignidad, pero no la de su portador. Así, pues, la homogeneidad jurídica brotaba de la homogeneidad antropológica: el ser humano es siempre la misma criatura, y sus instituciones nunca están exentas de padecer sus imperfecciones, aunque alguna de ellas fuera origen divino.

El pesimismo antropológico sirve a Sempere para desmontar las teorías ultramontanas que sostenían la superioridad del poder eclesiástico sobre el real. Para él era ilegítimo extrapolar la santidad del cargo a su portador, pues éste, en la medida en que era un hombre, no podía reclamar una esencia constitutiva superior.

Para nuestro fiscal era evidente que la santidad del ministerio no borraba la tendencia al vicio de sus portadores en tanto hombres. Mas para ello, Sempere no hacía argumentaciones filosóficas refinadas, sino que, paradójicamente, argumentaba desde conceptos teológicos.

La inescrutable divina providencia, pensaba Sempere, hizo que todo lo temporal estuviera sometido a la finitud. Los hombres, así, pues, están sometidos “al engaño, seducción y demás vicios”⁶ en sus procedimientos judiciales, tanto eclesiásticos como seculares.

El empleo de este concepto medievalizante de divina providencia sirve al cometido de legitimar la idea de finitud antropológica. Para Sempere, paradójicamente, Dios era el garante del desencantamiento del derecho. No había juez alguno inspirado por la divina providencia, sino que es la razón la que guía siempre, tentada por una voluntad corrupta tendente a la extralimitación. La idea recurrente en nuestro fiscal de que todo tiende a su extralimitación brota de esta comprensión antropológica. Aplicada al caso, Sempere afirmaba que los jueces eclesiásticos reproducían el

⁶ *Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres*, p. 1.

mismo mal con su continua tendencia a “la ampliación ilimitada que intentan dar a su jurisdicción, extendiéndola, en perjuicio de la real.”⁷

Hemos de tomar en consideración la preocupación inicial de Sempere por alejar de su discurso cualquier veleidad que atentara contra los hechos en tanto reproducción de un modo de ser esencial. Esta actitud le lleva a hacer numerosas concesiones irónicas inmediatamente puestas en entredicho. Así, en sus distintas obras, podemos leer proposiciones en las que la esperanza y la ensoñación sobre la bondad del hombre son expuestas para desmentirlas con realista pesadumbre. La estructura de estos argumentos son siempre del tipo: “si el mundo fuera conforme a nuestro deseo, sería perfecto, pero la realidad es indómita, y en su problematicidad, hemos de aspirar a corregirla, mas no a sustituirla por ensoñaciones...”. Este ejercicio de contraste entre el deseo y la realidad, marca todas las obras de nuestro jurista, y por ello nos sorprende que Fernández-Carvajal, que tan bien ha analizado otros aspectos de Sempere y Guarinos, en este punto se limite a acusarle de racionalista y poco historicista, siendo como es que este distanciamiento del deseo da a Sempere un carácter peculiar que lo mantendrá firme frente a todo el montante de deseos que se movilizaron tras 1808.

3. Las dos vías jurídicas: la real y la canónica

Las limitaciones y peculiaridades de la corriente ilustrada española se ponen de manifiesto, sin embargo, inmediatamente después de denunciar la finitud y corruptibilidad de los jueces eclesiásticos.

Según Sempere, los reyes católicos tenían en sus mano dos vías de limitación de los abusos y atentados jurídicos de la Iglesia: mediante súplica al Papa o mediante la ejecución de la propia ley civil. Decir que la idea de razón de Estado⁸ no había calado en modo alguno en las teorías de raigambre católica más avanzadas, meramente sirve para constatar los límites del pensamiento español en términos comparativos con Europa —pero a la vez da la medida de su empecinada especificidad.

Así pues, Sempere propone dos vías para solucionar el conflicto con la jurisdicción eclesiástica. En primer lugar, la vía heterónoma, según la cual era legítimo que un rey católico elevara súplica al Papa para obtener su refrendo en un conflicto interno de Estado. En segundo lugar, la vía autónoma, por la cual el rey podía aplicar su legislación en cuanto concurriera lesión de su jurisdicción por parte de la eclesiástica.

⁷ Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres, p. 1.

⁸ MEINECKE, Friedrich. *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983. Afirma el historiador que “A la razón de Estado... le es de esencial el que tiene que envilecerse constantemente por violaciones de la ética y del Derecho... El Estado tiene, al parecer, que pecar,” pp. 13 y 14.

La idea de que con la extralimitación de su jurisdicción el clero atentaba contra el derecho real tanto como contra el canónico mismo, es directamente convergente con la estrategia técnico-jurídica de la súplica de la vía heterónoma al Papa o de la aplicación de la vía autónoma del rey. El argumento semperiano es, claro está, de cuño tradicional, pues no niega de principio la vía romana como incursión jurídico-política extraña sobre un Estado soberano, ni defiende el principio absolutista moderno, según el cual sólo al rey competen las decisiones sobre “su” reino.⁹

La contemplación de la vía de suplicación al Papa, que nosotros hemos calificado de heterónoma, obra por sí misma para hacer problemática la caracterización de Sempere, sin más, como un pensador en la órbita de Bodino. Esta tesis está plena de problemas, pues la noción de soberanía del francés incluye de modo sustancial que “la primera y principal marca de un príncipe soberano” reside “en la facultad de dar leyes a todo sus súbditos” sin buscar el consentimiento “de nadie más grande, igual o menor que él mismo.”¹⁰ Que Sempere contemple el consentimiento del Papa, a pesar de considerar a los reyes como los proto-jueces universales, nos lleva a pensar como no evidente dicha caracterización. El pensamiento semperiano no es bodiniano, en la medida en que la contemplación de la súplica del soberano a un poder ajeno atenta contra la teoría misma de la soberanía. Más bien nuestro filósofo aquí se deja atrapar por la estela de un Suárez.

A pesar del excelente trabajo de tipo histórico llevado a cabo por Rico Giménez, nos parece que en lugar de explicar genera aun más problemas conceptuales su referencia al pensamiento de Bodino como fuente de influencia en Sempere. Rico afirma que

“[...] hallamos [...] en esta obra las claves del ideario político de Sempere, en el que las influencias de Bodino y Hume son patentes [...] Y, desde luego, no puede haber vida social ordenada sin la presencia permante (“perpetua” la calificaba Bodino) de la autoridad soberana del Estado, única garantía contra la precariedad de la naturaleza humana...”¹¹

⁹ Que Sempere se inscribe en la tradición regalista española, se observa con la mayor claridad en la identidad de presupuestos que emplea Mayáns en el siguiente momento de su *Examen del Concordato de de 1737*. En el examen del artículo III, trata los problemas derivados del refugio en las llamadas “iglesias frías”, en las que el reo huye para evitar el castigo. Dice: “En este artículo nada se concuerda de nuevo; pues la iglesias llamadas *frías*, inventadas por letrados caprichosos, i solamente aprobada de jueces ignorantes, o cohechados, son desconocidas de uno i otro derecho, canónico i civil; porque ahora la extracción de lugar inmune aya sido verdadera, ahora fingida, no es suficiente causa para que el delincente evite el castigo que merece.. MAYÁNS I SISCAR, Gregori. *Examen del Concordato de de 1737 en Obras completas*. Ayuntamiento de Oliva. Diputación de Valencia. Consellería de Cultura: Valencia, 1985, t. IV, p. 105.

¹⁰ BODINO, *Seis libros de la república*, cit. por SKINNER, Q.: *Los fundamentos del pensamiento político moderno. II. La Reforma*. 1ª reim. Méjico: Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 297.

¹¹ RICO GIMÉNEZ, J.: *De la ilustración al liberalismo (El pensamiento de Sempere y Guarinos)*. Alicante: Universidad de Alicante, 1997, pp. 204-5. Aunque la afirmación del Rico no refiere a

Desde luego, Sempere sostiene que no puede haber vida social sin la fuerza ordenadora del soberano (el monarca), pero de ello no se puede deducir que la caracterización del soberano sea idéntica en ambos pensadores. Y esta sería la clave que haría posible la tesis de la influencia de Bodino sobre el eldense. Para el Sempere de 1791 (cuando escribe *Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres*), desde luego el soberano es el rey. Ahora bien, mientras que para el eldense no es incompatible la convivencia de una jurisdicción extraña en el espacio del dominio del soberano, para el concepto de soberanía de Bodino es absolutamente incompatible. El soberano no pide cuentas jurídicas a *alter* alguno. Esto, que caló en el despotismo ilustrado francés y tuvo su correlato religioso en el galicanismo, fue paralizado por el jesuitismo político español y por la práctica tradicional de la política regia española.¹²

4. El caso “Anze”

El caso de Francisco de Anze y Torres¹³ constituye un ejemplo de atentado contra ambos derecho legítimos, el real y el canónico. Según las excepciones del derecho canónico al beneficio del asilo, el caso de Anze no podía ser competencia eclesiástica, por concurrir alevosía y estar probada la culpa.

No hemos de olvidar el carácter técnico del escrito que nos ocupa, pues lo convierte en un entramado de argumentación jurídica, más que en un escrito directamente normativo en defensa de la regalía. La técnica aquí se emplea en favor del rey. Pero esta estrategia, con todo, como acabamos de ver, deja traslucir la débil radicalidad del pensamiento ilustrado desde el que escribe Sempere, en la medida en que no se siente como una contradicción la convivencia de un cuerpo de derecho ajeno en el interior de un Estado soberano. El problema se reducía a la delimitación de campos de función. No se problematiza la cuestión misma de la coexistencia de sendos derechos, como estructura anómala construida para socavar el único políticamente legítimo, a saber, el derecho real.

Sempere denunciaba la mala fe con que obraban los jueces eclesiásticos en la aplicación del beneficio de asilo porque constituía un atentado tanto contra la propia jurisdicción eclesiástica como contra la jurisdicción real. Mas no encontramos una negación de la potestad del asilo como tal, aun constituyendo una incoherencia

Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres, la tesis es continua en su trabajo, y por ello nos hemos permitido extrapolarla aquí, aun a riesgo de no referir al texto semperiano que estamos nosotros explicando.

¹² Es imprescindible para esto el trabajo de RIVERA, Antonio: *La política del cielo. Clericalismo jesuita y estado moderno*. Hildesheim. Zurich. New York: Georg Olms Verlag, 1999.

¹³ El caso que motiva el escrito es el siguiente: Un cochero, Francisco de Anze, es despedido por su mal servicio tras una disputa con su señor. Esto produjo una discusión, que concluyó con el apuñalamiento del cochero sobre su señor. Tras el homicidio, el asesino se refugió en iglesia, provocando con ello un enfrentamiento entre la jurisdicción civil y eclesiástico en torno al abuso del derecho de asilo.

jurídica de primer orden, en la cual la aplicación de la norma legal quedaba suspendida por otra jurisdicción que la limitaba en su efectividad penal. El beneficio de asilo en iglesia representaba un estado de excepción que suspendía la aplicación “normal” de la ley; algo así como un “tabú jurídico”. Sempere, como buen ilustrado católico español, sostiene sin dificultad la división de la autoridad en real y eclesiástica. La falta de radicalidad en su crítica, que le lleva a sostener la posibilidad de la convivencia de ambas autoridades, se sostiene sobre una categorización premoderna de lo jurídico en la que las esferas de acción política y religiosa se hallan solapadas. En el pensamiento del eldense no encontramos la asimilación del paso decisivo para la emergencia de la modernidad, a saber, la autonomización de las esferas de acción.¹⁴ Esto se constata en la asunción de la posibilidad de que la esfera religiosa pudiera invadir la esfera del derecho. El texto de Sempere busca los límites de esta invasión, no su denuncia y anulación definitiva.¹⁵ El propio sistema jurídico español tenía la fórmula para el límite de la intromisión. Contra esta invasión de mala fe, había una respuesta jurídica que amparaba al poder del rey, a saber, el recurso de fuerza. Mas la respuesta misma asume la lógica de la división del poder jurídico. El fiscal, obviamente, proponía en su dictamen técnico una reacción de tipo legal, y quedaba muy lejos de su pretensión cualquier defensa de la vía política, como respuesta radical que anulara discrecionalmente cualquier soporte jurídico que pusiera en suspenso el poder del Estado.

Después de establecer las bases teóricas que impregnarán todo su escrito, Sempere, como siempre, lleva a cabo el rastreo histórico de la imposición del beneficio de asilo. El fiscal asegura que, a pesar de que el origen de esta figura legal tiene su origen en la necesidad, su evolución fue inmediatamente la corrupción. Esta es una máxima histórica que se cumple inmisericordemente a causa de la naturaleza caída del ser humano.

“Los asilos, como la mayor parte de los establecimientos humanos, fueron dictados por la necesidad, y extendidos en muchas naciones por la superstición y la política.”¹⁶

Nótese cómo la semilla de la corrupción de una institución necesaria se pone, no sólo en la superstición (que por lo demás representa una condena recurrente en la época), sino también en la política. Este concepto, el de política, es articulado aquí en el sentido de instrumentalización del derecho en beneficio del Estado. El benefi-

¹⁴ Seguimos las tesis weberianas. Vid. WEBER, M. *Economía y sociedad*. , 2ª reim. Madrid: FCE-España, 2ª ed., 1964, 2002.

¹⁵ Por lo demás, todos estos déficits de modernidad que acabamos de describir en el pensamiento del fiscal, no son más que una muestra común a toda la tradición del pensamiento español.

¹⁶ *Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres*, p. 5.

cio de asilo se extendió con el fin de aumentar la población y obtener partidarios frente al enemigo. Sempere cita a San Cipriano: “creció la población por medio de la impunidad.”

El concepto de asilo se articula en la confusión entre delito y pecado, vale decir, entre la esfera religiosa y la esfera jurídica, de tal manera que entrar en una permitía la impunidad en otra.

Sempere sostiene que, en su origen, el refugio y el asilo estaban reservados exclusivamente a pequeños delitos o a delitos de mayor envergadura en los que era manifiesta la involuntariedad o la no culpabilidad. La pena, en caso de asilo, se conmutaba por su paralelo religioso, la penitencia, y el delito, por el de pecado.¹⁷ Mas, de lo que no cabe lugar a dudas, es de que el derecho de asilo constituía una regalía, y por tanto, constituía una concesión del príncipe al clero. Sólo el rey tenía derecho a castigar a sus vasallos. Todo otro que ostentara el poder de imponer pena a un vasallo, lo habría obtenido mediante favor real. El siguiente texto es definitivo en este sentido:

“Nuestros soberanos, sabiendo que uno de los principales cargos que Dios ha puesto a su cuidado para la conservación de la república, es el castigo de los delitos, han usado de esta autoridad independientemente, y procedido en sus leyes acerca de la inmunidad, en la inteligencia de que ésta es un privilegio dimanado de su soberanía, en cuya consideración han dado reglas acerca de ella, la han ampliado o restringido, según lo han juzgado conveniente, en uso de su autoridad...”¹⁸

Acto seguido, cita el Fuero Juzgo como fuente histórico-jurídica de ratificación de la consideración del asilo como una regalía. La apelación al Fuero Juzgo proviene, sin duda, de la fuerte influencia que el *Tratado de la regalía de amortización* tuvo sobre nuestro filósofo.¹⁹ Bien es cierto que en su segunda etapa, Sempere se alejó de estas dependencias histórico-jurídicas sobre la constitución genuinamente española, en el sentido de que no servían como modelo constitucional. Mas, por el momento, la historia servía instrumentalmente como un argumento más en favor de su dictamen fiscal.

Lo que importaba y era decisivo para poder disponer de un buen sistema racional de derecho era captar y reconocer el espíritu de la ley,²⁰ con el fin de evitar así la manipulación de su letra por una hermenéutica sutil y distorsionadora. Sempere

¹⁷ Cf. BERMAN, Harold. *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. Méjico: FCE, 1996.

¹⁸ *Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres*, p. 13

¹⁹ Cf. las tesis sobre el Fuero Juzgo como derecho genuinamente patrio de RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro. *Tratado de la regalía de amortización*. Madrid: Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, Cap. décimo-octavo.

²⁰ “Lo que importa más, para penetrar el sentido de las leyes, es la ciencia de los hechos, de aquellos hechos más notables y luminosos que dan a conocer el verdadero espíritu de la legislación y la ilustran

avisaba contra este peligro con el fin de impedir la desnaturalización del derecho en favor de poderes espurios, que pretendían imponer su comprensión de una realidad jurídica en detrimento de su sentido originario.²¹ La extensión, vale decir, corrupción, de los asilos fue consecuencia del interés particular y del “espíritu de partido” en este caso de la Iglesia.

El argumento de tipo técnico de Sempere que venimos viendo, se limitaba finalmente a la recomendación de que lo que había de regir en favor de la autoridad real en el caso de Anze era una bula de 1750 expedida por Benedicto XIV. Como se ve, la intención de fondo del regalismo, así pues, no era tanto anular el poder eclesiástico sobre lo temporal como limitarlo para ponerlo bajo el dominio real y devolverlo así a su “verdadero espíritu”. Por tanto, tras las estrategias técnico-jurídicas del texto obraba también la intención de una regeneración eclesiástica.²² Todo esto sirve para corroborar la decepcionante peculiaridad del pensamiento regalista español, pues al cabo, se defendían las regalías mediante el derecho canónico.

Para finalizar, podemos ver un ejemplo más de esta peculiar limitación del regalismo español en la obra fiscal de Sempere y Guarinos.

En *Recursos de fuerza*, fechado en Granada a 27 de agosto de 1804, es decir, hacia el final de la etapa eminentemente ilustrada de Sempere, y quince años después de la *Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres*, el fiscal insistió prácticamente en las mismas ideas.

En el primer párrafo, en el que hace una síntesis histórica del caso, se ve claramente el estilo jurisdiccionalista del gobierno ilustrado. El fiscal muestra su pesadumbre por este modo excesivamente lento e ineficaz de ejecutar los negocios más urgentes y necesarios para el Estado.²³ Aprovecha, igualmente, para arremeter contra sus predecesores en el tratamiento de los casos de recursos de fuerza.

mucho mejor que el ingenio y la sutileza de los escritores.” *Alegación por la jurisdicción real, en el recurso de fuerza sobre la inmunidad de Francisco de Anze y Torres*, p. 22.

²¹ En este sentido, el eldense acude a las autoridades de Campomanes y Floridablanca, p. 20, nota 1.

²² Recuérdesse que la fuerte vinculación del regalismo ilustrado con el jansenismo.

²³ “Pero, considerando el Fiscal el grande atraso de este negocio, la urgencia que indica el Consejo en su última orden...”. SEMPERE Y GUARINOS, J.: *Recursos de fuerza*. Madrid: Real Academia de la Historia, Granada, 27 de agosto de 1804, mss., sign. 9/5218, p. 410r. Sempere aprovecha igualmente para arremeter contra sus predecesores en el tratamiento interpretativo de los recursos de fuerza. En este respecto, cita a Macanaz, cuyo talento pone en duda. La animadversión que esta figura inspira a Sempere puede verse también en la reseña que le dedicó para un eventual volumen fallido de su *Biblioteca española económico-política*. Así, dice:

“Don Melchor de Macanaz será muy digno de elogios por su patriotismo y por la fortaleza con que defendió las regalías de nuestros soberanos, en unos tiempos en que no estaban tan claros como ahora los verdaderos límites del sacerdocio y el imperio. Pero sus obras están muy distantes de merecer los aplausos que les ha dado su editor, D. Antonio Valladares de Sotomayor. «171r»

No dejan de tener algún mérito. Contienen noticias y pensamientos apreciables. Mas estos están mezclados con otros poco dignos del crédito y experiencia de su autor, notándose muy bien la falta de sus

Volvemos a leer el mismo argumento: la regalía es convergente con el derecho canónico. Así, la extralimitación en detrimento de la jurisdicción real por parte de los jueces eclesiásticos era igualmente denunciada como contra derecho canónico.

Sin embargo, Sempere añade un argumento que resulta definitivo y caracterizador de la raigambre antropológicamente pesimista de su regalismo. El eldense considera que el miedo al castigo, la pena, es el “fundamento principal del respeto” de la ley. No la convicción en el cumplimiento del deber, sino el “temor de las penas”²⁴ era lo que determinaba el poder político en el sentido de la capacidad de infligir legítimamente violencia. Por tanto, concluir, enajenar al rey el poder de castigar a los eclesiásticos, que al cabo, son vasallos igualmente, era como privarle de todo su poder. Al poder le es consustancial la capacidad de imponerse violentamente en cuanto considere lesionada su potestad y autoridad.

“Siendo indubitable la autoridad de los tribunales superiores para abocar a sí los autos de los jueces eclesiásticos, declarar si hacer fuerza tanto en conocer, como en el modo, por la potencia que gozan para la defensa de los vasallos en nombre del soberano, bien sea puramente económica y extrajudicial, según la común opinión de los autores, o bien jurisdiccional, según otros no menos sabios, es consiguiente a ella la de poder corregir y castigar a los jueces eclesiásticos, que por ignorancia o por malicia usurpan la jurisdicción real u oprimen a los vasallos de la Monarquía, violando las leyes canónicas en la substanciación de las causas sujetas a su jurisdicción.

De otra forma sería bien inútil, débil e ilusoria la tal potestad económica, tuitiva o jurisdiccional de los tribunales reales para alzar las fuerzas de los eclesiásticos. Porque el fundamento principal del respeto a las leyes y a los tribunales, consiste en el temor de las penas y, por consiguiente, quitar a los tribunales reales la facultad «411a» de imponerlas a los jueces eclesiásticos inobedientes y opresores de los vasallos, sería lo mismo que privarles de la regalía de alzar las fuerzas, que es la más esencial para la conservación del orden público.”²⁵

Tras hacer una breve historia de los precedentes de injerencias del derecho canónico en la regalía de interposición de recursos de fuerza, que contó con la conniven-primero estudios, que refiere él mismo, diciendo que había empezado la jurisprudencia siendo mal gramático y corto filósofo aristotélico.”

En *Don Melchor Rafael Macanaz*. Madrid: Real Academia de la Historia, mss., s.f., sign. 9/5214, pp. 169-183, p. 171r-171v. A pesar de cierta distancia, Sempere no puede dejar de reconocer en Macanaz a uno de los principales predecesores en la lucha por las regalías frente a la Iglesia Católica. Sobre la relación entre el ministro de Felipe V y la Iglesia, vid. MARTÍN GAITE, Carmen. *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*. Barcelona: Destino, 1982. La autora se hace eco de un manuscrito de alrededor de 1713, en el que se alude al sentido del nombramiento de Macanaz como fiscal general. Dice: “[...] en 1713, don Melchor de Macanaz fue nombrado fiscal general de la monarquía, cargo que según se dijo, él mismo «hizo crear para correctivo y freno de la Corte Romana» [B. N., mss. 11073]. En p. 222.

²⁴ SEMPERE Y GUARINOS, Juan. *Recursos de fuerza*, pp. 411r-411v.

²⁵ *Ibidem*, p. 414ab.

cia de algunos jurisconsultos “confusos”, nuestro filósofo hace gala de su limitada intencionalidad crítica, pues considera que en su tiempo ya estaban aclarados “los verdaderos límites del sacerdocio y el imperio.”²⁶ En esto, una vez más, la sombra del Campomanes del *Monitorio de Parma*²⁷ es evidente. Desde el oventense a Manuel de Roda, la ilustración española se limitó a dar su *placet* argumentativo al Concordato de 1753. El límite, al parecer, estaba demarcado a la perfección; solo había que hacerlo valer.

Cuatro años después, como sabemos, todas estas enmiendas parciales entraron en crisis con la Guerra de Independencia. Para entonces, la cuestión devendría radical; ya no se trataría de defender las regalías de la Corona, sino de establecer los derechos históricos de una nación.

²⁶ *Ibidem*, p. 414r.

²⁷ Vid. CASTRO, Concepción de. *Campomanes: Estado y reformismo ilustrado*. Madrid: Alianza, 1996, esp. “cap. 4. Las ideas del fiscal Campomanes. 1. Ideas políticas, religiosas y administrativas”, pp. 216 ss.

1. Bibliografía sobre Juan Sempere y Guarinos

- AGUILAR PIÑAL: *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, t. VII, Madrid, 1993.
- AMAT SEMPERE, L.: "Sempere", en *Elda*, vol. 2, facsímil de 1875, Valencia, 1983. Presentación de A. Mestre.
- CARANDE Y THOVAR, R.: *Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de D. Juan Sempere y Guarinos*, en "Imp. y Ed. Maestre, Madrid, 1955.
- FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R.: "La historiografía constitucional de Sempere y Guarinos", en *Revista de Estudios Políticos*, 82 (julio-agosto, 1955) 61-95.
- FROLDI, R.: "Juan Sempere y Guarinos, bibliografo e storiografo dell'età di Carlo III di Borboni", en *I Borboni di Napoli e i Borboni de Spagne*, vol. II Napoli, 1985, 375-389.
- "Carlos III y la Ilustración en Sempere y Guarinos", en Biblioteca Virtual Mig o en *La Literatura Española de la Ilustración. Homenaje a Carlos III*, Universidad Complutense de Madrid. Cursos de Verano, El Escorial, 1988-89, 21-37.
- HERRERA GUILLÉN, Rafael. *Las indecisiones del primer liberalismo español. Juan Sempere y Guarinos*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2007. (En prensa)
- *Cádiz, 1812. Dos obras constitucionales de Juan Sempere y Guarinos*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2007. (En prensa).
- "Una ética sin política ni economía. Aproximación semperiana al "ethos" del guerrillero", en Domingo García Marzá y Elsa González (eds.): *Entre la ética y la política. Éticas de la sociedad civil*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2003.
- "Cultura y poder en Sempere y Guarinos. *Torre de los Lujanes*, 52 (2004), pp. 235-250
- "Cultura y poder en Sempere y Guarinos. Homenaje (I), en *Espinosa. Revista de Filosofía*, 5 (2004) 223-236.
- "Cultura y poder en Sempere y Guarinos. Homenaje (II), en *Espinosa. Revista de Filosofía*, 6 (2004) 173-186.
- "Sempere y Guarinos como educador", en *Cuadernos Dieciochistas*, 5 (2004) En prensa.
- "La recepción de Vives en Sempere y Guarinos" en *Res publica. Revista de Filosofía*, 16 (2005). En prensa.
- "La burocracia como vocación. El mal natural en Sempere y Guarinos", *Cuadernos dieciochistas* 6 (2005). En prensa.
- "El problema de la Ley Agraria en Sempere y Guarinos. Vínculos y mayorazgos", *Torre de los Lujanes* 58 (abril, 2006) 19-32.
- "Corrupción eclesiástica y reformismo económico en Sempere y Guarinos", *Analecta Malacitana* (2006) En prensa.
- LÓPEZ ESTORNEL, M.: "Pensamiento económico ilustrado en el País Valenciano: una aportación a la bibliografía de Sempere y Guarinos" en *Investigación Económica* VI (1978).
- MATALLANA HERVÁS, F.: "El fondo Sempere y Guarinos de la Real Academia de la Historia", en *Cuaderno de Estudios Históricos de Elda y Valle de Vinalopó, Revista Alebús*, núm. 2-3, pp. 295-346.
- NAVARRO PASTOR, A.: "Don Juan Sempere y Guarinos", en *Alborada* (Elda), XXI (1975) 21-27.
- "El momento crucial de Sempere y Guarinos", en *Valle de Elda*, 993 (6 septiembre, 1975).
- RICO GIMÉNEZ, J.: "Sempere y Guarinos entre la Ilustración y el Liberalismo", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna*, 1 (1981) 37-68.
- "Compromiso reformador y crisis patriótica: Los afrancesados de las Juntas de Defensa", en *La Ilustración Española*, Actas del Coloquio Internacional, celebrado en Alicante, 1-4 octubre, 1985, Alberola, A; La Parra (Eds.), Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1986.
- *De la Ilustración al Liberalismo. El pensamiento de Sempere y Guarinos*, Universidad de Alicante, Alicante, 1997.

SCANDELARI, S.: "L'importanza di Sempere y Guarinos per la storia del diritto", en *Proposte di riforma legislativa nel secolo XVIII: La Spagna di Carlo III (Appunti e considerazione)*, Moderna-Sassari, 2001.

SORRENTO, L.: "L'eco de la difesa spagnuola in patria e l'opera del Sempere", en *Francia e Spagna*, 127-132.

TOMÁS Y VALIENTE, Fco.: "Juan Sempere y Guarinos", en *Manual de historia del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1986.

2. Bibliografía secundaria citada en este artículo

CASSIRER, Ernst. *El mito del Estado*. Méjico: FCE, 1992, p. 215.

CASTRO, Concepción de. *Campomanes : Estado y reformismo ilustrado*. Madrid: Alianza, 1996.

BERMAN, Harold. *La formación de la tradición jurídica de Occidente*. Méjico: FCE, 1996.

KOSELLECK, Reinhart. *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona: Paidós, 1993.

MARTÍN GAITE, Carmen. *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*. Barcelona: Destino, 1982.

MAYÁNS I SISCAR, Gregori. *Examen del Concordato de de 1737 en Obras completas*. Ayuntamiento de Oliva. Diputación de Valencia. Consellería de Cultura: Valencia, 1985, t. IV, p. 105.

MEINECKE, Friedrich. *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

RICO GIMÉNEZ, J.: *De la ilustración al liberalismo (El pensamiento de Sempere y Guarinos)*. Alicante: Universidad de Alicante, 1997.

-“Juan Sempere y Guarinos en la Academia de Santa Bárbara: derecho patrio versus jurisprudencia ultramontana”, *Revista de Historia Moderna*, vol. 15, pp. 447-464 (1996).

RIVERA, Antonio: *La política del cielo. Clericalismo jesuíta y estado moderno*. Hildesheim. Zurich. New York: Georg Olms Verlag, 1999.

RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro. *Tratado de la regalía de amortización*. Madrid: Centro de Publicaciones Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988.

SKINNER, Q.: *Los fundamentos del pensamiento político moderno. II. La Reforma*. 1ª reim. Méjico: Fondo de Cultura Económica, 1993.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Manual de historia del derecho español*. Madrid: Tecnos, 1983, p. 46.

WEBER, M. *Economía y sociedad*. 2ª reim. Madrid: FCE-España, 2ª ed., 1964, 2002.